



BUENOS AIRES, 28 MAY 2010

VISTO el Expediente N° 51.985 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analiza la conducta del Auditor Externo Dr. CARLOS A. BORGATELLO frente a las disposiciones generales sobre Auditoría Externa Contable, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de analizar la conducta del Dr. Carlos A. BORGATELLO, la inspección actuante le solicitó al mencionado profesional copia de los papeles de trabajo de su labor de auditoría sobre los estados contables al 30.06.08 de LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES.

Que analizados que fueran por la inspección actuante los papeles de trabajo suministrados por el auditor, la misma produce el informe obrante a fs. 36/46, del cual surge que el Auditor Externo no habría dado cumplimiento a algunos de los procedimientos que deben utilizarse para obtener evidencia sustantiva, incluidos en el punto 39.12.2 del R.G.A.A., mas precisamente con relación a los rubros que se consignarán a continuación.

Que en relación al rubro Créditos Reaseguros: No habría dado cumplimiento al procedimiento establecido en el punto 15, por cuanto si bien en nota a los Estados Contables n° 9 y 10, la entidad informa el saldo de esta cuenta, no surge de los papeles de trabajo del Auditor la documentación que respalde la suma conformada por el INDER (e.l.).

Que en relación al rubro Deudas con Asegurados: No habría dado cumplimiento al procedimiento establecido en el punto 24, por cuanto no ha dejado constancia en los papeles de trabajo de haber efectuado el procedimiento previsto. Por nota n° 12187 del 28/05/08, en el punto 2 deja constancia de haber verificado para el balance cerrado al 31.03.08, las bajas según pagos que surgen de la contabilidad.

Que en el mismo rubro consignado precedentemente, no habría dado



cumplimiento con el procedimiento previsto por el punto 26, por cuanto no habría dejado constancia en los papeles de trabajo de haber efectuado dicho procedimiento. Por nota n° 12187 del 23/05/08, en el punto 2 deja constancia de haber considerado para el balance cerrado al 31.03.08, como punto de partida, la reserva auditada por este Organismo de Control al 31.12.06, según Proveído SSN N° 309 del 03.05.07.

Que a más de ello, no habría dado cumplimiento al punto 27, por cuanto manifiesta en sus papeles de trabajo, haber realizado el cruce de expedientes judiciales, mas no hay detalles al respecto.

Que por último, no habría dado cumplimiento al procedimiento establecido en el punto 28 por cuanto no ha dejado constancia de haber efectuado tal procedimiento.

Que por otra parte, en relación al rubro Deudas con Reaseguradoras: No habría dado cumplimiento al procedimiento establecido en el punto 44, por cuanto de la documental agregada por el profesional, en su carpeta de tareas no surgen rendiciones de cuenta ni que haya efectuado confirmaciones de saldo con los reaseguradores, razón por la cual habría cumplido parcialmente con los procedimientos mínimos establecidos para este rubro.

Que finalmente, con relación al rubro Deudas Sociales y Fiscales: No habría dado cumplimiento al procedimiento establecido en el punto 37, por cuanto no ha dejado constancia de haber realizado procedimientos tendientes a verificar las determinaciones de cada tributo, manteniéndose la situación descripta en la nota n° 12187 de fecha 23.05.08.

Que de lo expuesto, se concluyó que el Auditor Externo Dr. CARLOS A. BORGATELLO habría incumplido algunas de las disposiciones reglamentarias en materia de procedimientos mínimos de auditoría contable especificadas en el punto 39.12.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora y Reaseguradora y el art. 55° de la ley 20.091.

Que en virtud de las conductas precedentemente descriptas son susceptibles de ser encuadradas entre las previsiones del punto 39.12.5 del



R.G.A.A., se le corrió traslado al Dr. BORGATELLO de las imputaciones y encuadres, a través del Proveído N° 110.513 de fecha 08-10-09.

Que por nota n° 4502 de fecha 18-02-10 se presenta el Dr. BORGATELLO formulando su descargo, el cual, analizado que fuera por la Gerencia de Inspección la misma produjo las consideraciones que se expondrán a continuación.

Que en lo atinente a las observaciones efectuadas a los papeles de trabajo relacionados con el rubro Créditos Reaseguros, en cuanto a que el profesional no habría cumplido acabadamente con los procedimientos mínimos de auditoría establecidos por la normativa vigente, atento que sólo consta en sus papeles de trabajo, la verificación de la base de cálculo a junio de 2007 y la aplicación de la tasa pasiva pertinente, no surgiendo entonces, documentación alguna que respalde la suma conformada por el INDER (e.l.), base fundamental de la valuación de este rubro, el profesional en este descargo señala que el análisis de los saldos y los respectivos procedimientos de auditoría fueron realizados en ocasión de evaluar los saldos al 31.03.08, obrando en la carpeta de tareas de esa fecha.

Que sobre este particular, consigna la Gerencia de Inspección, que lo manifestado por el auditor, no logra conmovir las observaciones puntualizadas, atento que no indica en ningún momento haber procedido a verificar la documentación de respaldo conformada por el INDER (e.l.), ni tampoco detalla ni acompaña la documentación que dice haber considerado en dicha oportunidad ni detalla los procedimientos de auditoría aplicados sobre el aludido rubro a dicha fecha.

Que por otro lado, es de destacar, que acerca de lo actuado al 31.03.08 – ahora informado- no dejó constancia ni remisión alguna, en sus papeles de trabajo correspondientes al 30.06.08.

Que en lo que respecta a las observaciones determinadas sobre los papeles de trabajo y procedimientos de auditoría aplicados respecto al rubro Deudas con Asegurados, el descargo efectuado por el profesional no logra conmovir las observaciones practicadas en el informe obrante a fs. 36/46, atento que su descargo puede resumirse en que todos los procedimientos ausentes al 30.06.08, y por ende



observados, habrían sido aplicados al cierre de los Estados Contables al 31.12.07 y al 31.03.08.

Que lo expuesto precedentemente no ha sido acreditado por el profesional atento que no acompañó ninguna documentación que así lo respalde y, más allá de ello, la comprobación de pagos posteriores a los cierres aludidos, de manera alguna lo exime de realizar tales procedimientos en el cierre que se analiza, máxime cuando se está expidiendo respecto a un balance anual, en el que no se acepta la posibilidad de revisión limitada.

Que por otro lado, la gerencia con especial competencia en la materia, no logra discernir, que en el descargo bajo análisis el auditor manifieste que los procedimientos no efectuados al 30.06.08, habrían sido realizados en los Estados Contables al 31.12.07 y al 31.03.08, cuando en el punto 3 del Informe de Revisión Limitada al 31.12.07 – conforme surge de la transcripción efectuada en el segundo párrafo de su nota del 23.05.08 (fs.3) – manifiesta que “... a la fecha de emisión de los presentes estados no he podido realizar procedimiento alguno sobre los rubros: *Deudas con Asegurados, Deudas con Reaseguradores, Deudas Fiscales y Sociales...*”.

Que al respecto, cabe destacar que una auditoría de un balance anual debe ser completa, no admitiéndose de modo alguno una revisión limitada, razón ésta que llevara a la Gerencia de Inspección a sugerir realizar la revisión de los papeles de trabajo del auditor respecto al cierre del 30.06.08 (último párrafo informe de fs. 10/11).

Que asimismo, y tal como el mismo auditor lo manifiesta en la aludida nota del 22.05.08 en su párrafo 3 (fs. 3), cuando indica con relación a su labor al 31.03.08, que “...el alcance de estas revisiones es sustancialmente inferior al de un examen de auditoría”, no se comprende cómo ahora gran parte de los procedimientos no realizados al 30.06.08 y observados por ello por la inspección actuante, habrían sido realizados en oportunidad de una revisión limitada, y no fueron efectuados en el desarrollo del examen de auditoría anual, y mucho menos siquiera referenciados en los papeles de trabajo correspondientes.



Que respecto de las observaciones realizadas por la inspección conforme el análisis efectuado sobre los procedimientos de auditoría aplicados sobre el rubro Deudas Sociales y Fiscales, el auditor manifiesta que en los papeles de trabajo al 31.03.08 surge que no habían detectado desvíos en la determinación de dichas cargas, información ésta que no logra tampoco conmover las observaciones realizadas sobre su actuación al 30.06.08, ello en virtud de que no existen evidencias sustantivas – a esta última fecha- que den cuenta que el auditor haya aplicado lo prescripto por el R.G.A. A. respecto a *"...Revisar la razonabilidad de las deudas sociales y fiscales y controlar los pagos efectuados con las respectivas liquidaciones y documentación respaldatoria"*.

Que finalmente, en su descargo nada dice, respecto a la falta de mención en las Notas a los Estados Contables a dicha fecha, así como tampoco en el Informe Sobre Control Interno e Informe de Auditoría respectivos, sobre la falta de contabilización en tiempo y forma de los cheques emitidos relacionados con la operatoria de cesión de crédito fiscal de IVA que fuera objeto de la Actuación de Inspección N° 696-D, originada por Nota N° 16393/08.

Que en consecuencia, se encuentran plenamente probadas las imputaciones efectuadas en autos y el encuadre jurídico que se le confirió.

Que por otra parte la situación expuesta precedentemente, corresponde sea ponderada a la luz de los hechos y antecedentes que finalmente derivaron en el dictado de la Resolución n° 34.877 de fecha 01.03.2010, a través de la cual, entre otras cuestiones, se revocara la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES.

Que en tal sentido cabe destacar que en el marco de las verificaciones practicadas en torno a los Estados Contables al 31.03.09, se determinaron ajustes definitivos por \$ 17.159.410.-, arribándose a un déficit de capital mínimo de \$ 21.837.905, equivalente al 141,65 % del capital a acreditar.



Que a mas de ello, a modo de ejemplo, cabe consignar que en actuaciones posteriores, la Gerencia de Evaluación no pudo expedirse respecto a la situación de la entidad en materia de relaciones técnicas al 30.09.09, por cuanto la aseguradora no había considerado los ajustes determinados por la inspección al 31.03.09.

Que no obstante ello, en el informe de Revisión Limitada correspondiente a los Estados Contables al 30.09.09 el Dr. Carlos A. BORGATELLO manifestó haber incluido todos los ajustes determinados por la Autoridad de Control mediante la inspección a los estados Contables al 31.03.09.

Que como corolario a todo lo expuesto, cabe señalar que a través de su intervención, el Auditor Externo procura que los Estados Contables reflejen razonablemente la situación financiera de la entidad, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Que así las cosas, sus análisis y recomendaciones constituyen una importante herramienta para la aseguradora en su propósito de alcanzar un control mas eficaz y mejorar la operatividad del negocio.

Que resulta insoslayable que su intervención reviste una función garantista no solo frente a los accionistas y los asegurados, sino también frente a toda la comunidad, ello habida cuenta que constituye un rasgo peculiar del contrato de seguro la *uberrimae bona fidei*, habida cuenta que tal principio halla una aplicación más rigurosa debido a la naturaleza del contrato y a la posición especial de las partes.

Que a mérito de todo lo expuesto, a los efectos de graduar la sanción a aplicar se tuvo en cuenta la significación de la conducta observada y los antecedentes sancionatorios del imputado.

Que a fs. 75/76 y 79/82 han tomado intervención la Gerencia de Inspección y de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

Que los artículos 59º y 67º, inc.f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para el dictado de la presente Resolución.



Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE

ARTICULO 1º: Sancionar al Auditor Externo Dr. CARLOS A. BORGATELLO C.P.C.E.C.A.B.A. Tomo CLXXII- Folio 156 con una INHABILITACION por el término de 5 (cinco) años.

ARTICULO 2º: Una vez firme la presente Resolución, se deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Auditores Externos, a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

ARTICULO 3º: Se deja constancia que la presente resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio sito en Marcelo T. de Alvear Nº 1183, Piso 2º "B" (1058) Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 5 1 2 8

FIRMADO POR GUSTAVO MEDONE